



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 291-2024

RADICADO N.º 23-001-31-05-005-2022-00307-01

Aprobado por Acta No 039

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por GUSTAVO ARTURO CESPEDES RAMÍREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A., donde fue vinculado como litisconsorte necesario COLFONDOS S.A., y este a su vez llamó

en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2.El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: “*El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.*” De modo que habiéndose proferido sentencia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y fijado el edicto el día veintisiete (27) de septiembre de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad

contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el veintitrés (23) de octubre de 2024, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día veintidós (22) de octubre de 2024, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$156.000.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se decretara la nulidad

o ineficacia del traslado pensional del Sr. Gutsavo Cespedes Martínez al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Así mismo, ordenar a Porvenir S.A., procediera a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el actor en su cuenta de ahorro individual junto con su rendimiento financiero, gastos de administración, primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, así como lo destinado al Fondo De Garantía De Pensión Mínima.

5. En la primera instancia se decidió declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones, y condenar a la parte demandante en costas.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que decidió confirmar la sentencia apelada y consultada en su integridad.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandante, consiste en las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, y en el presente caso, se estiman de acuerdo al saldo que posee el demandante en la cuenta de ahorro individual, (historia laboral expedida por PORVENIR S.A. obrante en el archivo **34Respuestarequerimiento.pdf** del cuaderno de primera instancia), el cual asciende a la suma de

\$408.484.944, que equivalen a **314,22** SMLMV, lo cual resulta superior a lo legalmente establecido en el artículo 86 del C.P.L. y se detalla de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Traslado saldo cuenta de ahorro individual	\$ 408.484.944,00
VALOR TOTAL DE LA PRETENSION	\$ 408.484.944,00
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2024	\$ 1.300.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2024	314,22

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión el recurso extraordinario de Casación interpuesto.

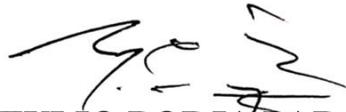
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, actuando a través de su apoderada judicial, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado